DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	DILIA JANETT ROSADO GAMEZ
DEMANDADO:	FREDDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-**2023-00033** -00

En firme el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 CGP, en concordancia con el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la cual se realizará de manera virtual; por lo tanto:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el cinco (05) de septiembre del año en curso a las 08:00 a.m., como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G.P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

a- DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y su subsanación, los cuales obran en el expediente digital.

b- INTERROGATORIO DE PARTES: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver en forma verbal el señor **Freddy Armando Acosta Sanjuan,** y que realizará el apoderado de la parte demandante en la audiencia.

C. **TESTIMONIOS:** Decrétese el testimonio de los señores **Yolis María Rosado Barros, Gabriela Alejandra Acosta Rosado, Fredy Andrés Acosta Rosado y Natalia Andrea Acosta Rosado** a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado no contesto la demanda.

El Defensor de Familia y el Ministerio Público, no aportaron ni solicitaron pruebas.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRUEBA DE OFICIO

Se ordena un estudio social a través de la Trabajadora Social del despacho con el fin de establecer las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos narrados por la parte demandante con respecto a las causales de divorcio, en especial por el maltrato presuntamente sufrido por la demandante.

Se deberán suministrar por la parte demandante los gastos de transporte en que incurra la trabajadora social del despacho.

Se ordena una valoración psicológica a la Sra. **Dilia Janett Rosado Gámez,** para establecer su situación emocional y mental actual, así como determinar si en la actualidad padece de alguna patología que afecte su capacidad mental o emocional y determinar su aptitud para el ejercicio de la maternidad.

El estudio psicológico podrá realizarse por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Valledupar o en su defecto por su E.P.S.

Se advierte que el dictamen debe allegarse con una anticipación no menor a diez días antes de la fecha de la audiencia.

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho a la señora **Dilia Janett Rosado Gámez**, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89e9c526b7c8f6794114793f7f417147f645af19fe6baea2a09707f98eb6169**
Documento generado en 08/08/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica